

que se entienda con la Junta.

Artículo 132.

La cesion de terrenos entre el Exmo Ayuntamiento y los adquirentes, se otorgara' por un documento privado entre ambas partes, en que se hara' constar la estension superficial que se adquiere, la calle de su situacion y el precio de la venta; no obstante cuando el propietario quiera elevarlo a instrumento p^ublico podra hacerlo, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen.

Artículo 133.

Todo cadáver que sea depositado a' peticion de parte interesada, y previo informe facultativo, debengaran' a' los fondos generales del establecimiento, la cantidad de cinco pesetas y otras cinco que se distribuiran' entre el Conserje, Sepulturero y su Ayudante, en la siguiente forma, dos pesetas veinte y cinco centos al primero, una peseta setenta y cinco centos al segundo, y una peseta al tercero.

Artículo 134.

Si las faltas en que incurriere un propietario fuesen de tal naturaleza que alterasen en su esencia las disposiciones de este reglamento quedara' anulado el contrato que media entre aquel y el municipio, obligandose este a' devolver al interesado solo los dos tercios partes de la cantidad por aquel satisfecha, y reservandose la tercera parte restante en favor de los fondos generales del establecimiento, ya para el reembolso de los gastos ocasionados, como por via de indemnizacion de danos y perjuicios.

Artículo 135.

Las exhumaciones o translaciones de cadáveres, que se verifiquen dentro del nuevo Cementerio, como las que se efectuen del viejo al nuevo, solicitadas y concedidas en debida forma, debengaran' a' los fondos generales del establecimiento los derechos marcados para toda clase de sepulturas, y ademas a' los tres dependientes del mismo los señalados al final del artº 133. Esto

